

## Contestacion demanda curaduria - ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA.pdf

sandra corredor <sandramcorredort@gmail.com>

Lun 29/11/2021 16:00

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

Contestacion demanda curaduria - ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA.pdf;

Señor

JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2019-1668

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Adjunto envío lo relacionado en el asunto



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **Rad. No. 2019-01668**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

La censora impugna la decisión calendada 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento argumentando de manera sucinta que el título valor no tiene los requisitos de ser clara, expresa, y ni exigible, comoquiera que si bien el pagaré se pactó en instalamentos, el mismo fue diligenciado con el valor del saldo que presentaba en el momento que se llenó, lo que genera incertidumbre del valor, teniendo en cuenta que no se allegó una liquidación que evidencia que a la fecha del diligenciamiento, el estado real de la obligación.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (pagaré), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la togada demandada, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos no se sujetan a la realidad del pagaré en consecuencia no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegado (pagaré) (fls. 2), ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio., pues se sujetan a los parámetros generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible.

No es posible darle paso a los argumentos hechos por la curadora al señalar que hay una incertidumbre en el diligenciamiento, nótese que el deudor suscribió carta de instrucciones autorizando su diligenciamiento, por lo que, si el mismo al vincularse con la entidad financiera suscribió el citado título valor en el que se expresa las obligaciones del deudor, obligación de la cual se deriva la potestad de diligenciar el

pagaré que aquí se ejecuta y es que en gracia de discusión de no existir la carta de instrucciones, nótese que la norma comercial en su art. 622 establece que: "(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Por consiguiente, asimismo no es de recibo sus argumentos que por no haberse aportado un plan de amortización, para evidenciar el valor con el que se diligenció el pagaré, no quiere decir que el documento aquí ejecutado no cumpla con los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, pues al haber firmado el título valor, aceptó las condiciones de su vinculación con la entidad ejecutante.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume. El despacho en mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura** adiado el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la curadora ad litem Sandra Milena Corredor Torres, se notificó de manera personal tal y como consta a folio 12 de fecha 12 de noviembre de 2021, quien presentó oposición a las súplicas del libelo y excepcionó en tiempo, además de invocar la reposición que en este proveído se resolvió.

**TERCERO: Se ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva a la parte actora, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

Pamf

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.078<br/>Fijado hoy <u>9 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p><br/>Nidia Airline Rodríguez Piñeros<br/>Secretaria</p> |
|--|

**Señor**

**JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Referencia: Ejecutivo 2019-1668**

**Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

**Demandado: ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.022.663 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N° 292.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial como curador ad litem en nombre y representación del demandado ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA y, una vez aceptado el cargo y notificada del auto que libra mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito contestar la demanda así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1. Que se pruebe, el hecho de que se haya suscrito el pagaré con la intención de respaldar una obligación sobre la que no se tiene certeza sobre las condiciones iniciales de la misma, de conformidad con los anexos de la demanda, no se aportó prueba de las condiciones iniciales del contrato.
2. Es cierto, de conformidad con la literalidad del título valor.
3. No me consta, toda vez que no se tiene certeza sobre la fecha en la que el demandado debía realizar el pago de la primera, tal información no se desprende de la literalidad del título valor.
4. Que se pruebe.
5. No es cierto, No se trata de una obligación clara, expresa y exigible: OBLIGACIÓN EXPRESA La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La doctrina enseña que: "Faltará este requisito

cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Para el caso en concreto téngase en cuenta que no se evidencia o se prueba la fecha en la cual el demandado debía realizar el primer pago de los instalamentos presuntamente pactados.

**OBLIGACIÓN CLARA:** La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**OBLIGACIÓN EXIGIBLE:** Obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición, de igual forma no se tiene clara la fecha de exigibilidad del mismo.

**PRESCRIPCIÓN:** Alego la presente excepción de forma solidaridad, lo anterior debido a que si se tiene que el titular debía cancelar la primera cuota en el año 2016, las mismas se encuentran prescritas y nos son actualmente exigibles, adicional a lo anterior téngase en cuenta que la notificación en debida forma se surtió solamente hasta el mes de noviembre de 2021, por lo que no tampoco puede tener como interrumpido el término de prescripción con la mera presentación de la demanda sino hasta que la suscrita en representación del demandado fue notificada, esto conforme al art. 94 del código general del proceso.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo, ya que verificado el título pagaré, se puede evidenciar que no se trata de una obligación que pueda ser exigible en esta instancia.

Como quiera que no puedo demostrar a través de medios probatorios que los demandados cancelaron o no las respectivas obligaciones me atengo a lo probado respecto a pagos o no realizados.

### **NULIDADES**

Comedidamente me permito solicitar al despacho a su digno cargo, si antes de proferir sentencia, se observa la presencia de alguna nulidad subsanable, esta sea decretada de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 132 y 137 del C.G.P,

## PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas en la demanda por parte de la actora y aquellas que obren dentro del expediente de la referencia y que sirvan como argumento del presente escrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi contestación en las siguientes normas, sustentadas en los acápites anteriores así; Artículo 619, 621, 622, 709 y 884 del Código de Comercio, Artículo 422 Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 9 # 17-24 Oficina 708 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico sandramcorredort@gmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Dejo de esta forma contestada la demanda.

Cordialmente,

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

C.C. N° 1.016.022.663 de Bogotá.

T.P. N° 292.071 del C. S. de la J.